

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.S.G., en nombre y representación de la empresa Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray, (en adelante SCOE) contra la Resolución del Rector de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se excluye su oferta del procedimiento de contratación “Suministro, montaje e instalación de butacas para el Aula Magna del Campus de Getafe de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente 2018/00001271-2018/007/SUM/PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 23 y 26 de marzo de 2018 se envía el anuncio de la convocatoria para su publicación en el DOUE y se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, para su adjudicación mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 210.375 euros. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 3 de mayo de 2018, según rectificación del anuncio publicada en la Plataforma de Contratación el mismo día 26 de marzo.

Segundo.- A la licitación han concurrido seis empresas, resultando excluida la recurrente.

El PCAP en el apartado 7 del Anexo I determina la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación del contrato y establece que *“El contratista presentará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el pliego, quedando excluidos aquellos licitadores cuyas ofertas no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

Igualmente presentará documentación sobre los aspectos incluidos en los criterios de adjudicación y ponderación. Se acompañará cualquier documentación que considere necesaria en relación con los criterios de adjudicación. En concreto debe presentar:

SOBRE 1:

- La documentación administrativa que se recoge en la Cláusula 11.1 de este Pliego de Cláusulas Administrativas.

- No se admite la sustitución de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para contratar con la Universidad Carlos III de Madrid por una declaración responsable de licitador.

- Anexo I del pliego de prescripciones técnicas cumplimentado”.

En el Apartado 8 de dicho Anexo, en relación con la solvencia se requiere para acreditar como solvencia técnica *“8.2.2.- Apdo. 1.f) del artículo 89 TRLCSP:*

Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

Las empresas licitadoras, obligatoriamente tendrán que presentar, la documentación acreditativa relativa a:

8.2.2.1.- Calidad y Seguridad: cumplimiento de la normativa solicitada para el producto según se indica en el punto 3 del PPTP y en el ANEXO I del PPTP.

Dicha acreditación se llevará a cabo mediante la aportación de los correspondientes certificados expedidos por laboratorios independientes acreditados por ENAC o entidad equivalente de otros Estados.

Y, además, deberán rellenar y firmar el ANEXO I del PPTP e incluirlo en el sobre 1; debiendo marcar las casillas correspondientes de Certificado acreditativo y Laboratorio certificador.

8.2.2.2.- Sistemas de gestión: UNE EN ISO 9001: 2016 (Calidad)

UNE EN ISO 14001:2016 (Medio Ambiente)

Dichas acreditaciones se llevarán a cabo mediante la aportación de los correspondientes certificados en vigor.

Los licitadores que no aporten la documentación requerida en este apartado 8.2.2 quedarán excluidos de la licitación”.

Tercero.- Tras la apertura el 16 de mayo de 2018, del sobre 1, la Mesa de contratación apreció que la entidad SCOE no presentaba documentación acreditativa de las solvencias económica y financiera y técnica exigidas, por lo que se le concedió plazo de tres días para su subsanación.

La citada entidad presentó en el plazo señalado la documentación acreditativa de poseer la solvencia económica y financiera exigida. Sin embargo, respecto de la solvencia técnica no la acreditó en su totalidad; en concreto no aportó acreditación documental de disponer a la fecha de presentación de las ofertas de la certificación UNE EN 12727:2001, de nivel 4 de Resistencia y tampoco aportó los certificados expedidos por laboratorios acreditados para el ensayo de reacción al fuego y el ensayo de resistencia a la abrasión exigido todo ello en el punto 8.2.2.1 del Anexo I del PCAP.

Analizada la documentación aportada por SCOE, la Mesa de contratación en su sesión del día 24 de mayo de 2018, acordó elevar propuesta de exclusión que fue adoptada por el órgano de contratación mediante Resolución de fecha 25 de mayo de 2018, por la que se acuerda *“Primero: Excluir a la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY del procedimiento de contratación*

convocado para adjudicar el SUMINISTRO, MONTAJE E INSTALACIÓN DE BUTACAS PARA EL AULA MAGNA DEL CAMPUS DE GETAFE DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID por no haber subsanado correctamente el sobre de documentación administrativo al no disponer a la finalización del plazo de presentación de las ofertas de la certificación: UNE EN 12727:2001 de nivel 4 de Resistencia y no aportar certificados expedidos por laboratorios acreditados para el ensayo de reacción al fuego y el ensayo de resistencia a la abrasión, exigido todo en el punto 8.2.2.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público”. El acto fue notificado el mismo día.

Tercero.- Con fecha 30 de mayo de 2018, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SCOE, contra el Acto de exclusión, solicitando la anulación del mismo por entender que había subsanado la documentación administrativa requerida en los términos en que le informaron *“en conversación telefónica mantenida con dos señoritas responsables de dicha negociación”*.

El órgano de contratación remitió el 5 de junio de 2018 al Tribunal el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 del TRLCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha presentado en tiempo, pues la Resolución de exclusión de la oferta fue adoptada el 25 de mayo de 2018, habiéndose notificado el mismo día y presentado el recurso el día 30 de mayo de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra un acto de trámite cualificado en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP.

Quinto.- La solicitud de nulidad de la Resolución se fundamenta en que la recurrente considera que había acreditado la solvencia exigida en el PCAP. Alega que habiendo presentado en el sobre 2 la documentación administrativa cuya subsanación le fue requerida tras la apertura del sobre 1, comunicó mediante conversación telefónica a las personas de contacto del órgano de contratación que dicha documentación ya se había aportado pero en otro sobre, el 2 y que se encontraba en la primera separata, el Anexo I del PPT; los certificados ISO en la separata 2 y los certificados de comportamiento al fuego en la separata 4 de dicho sobre.

Según manifiesta la recurrente, en dicha conversación le indicaron que *“para subsanar el apartado de las certificaciones es suficiente con volver a enviar el Anexo I relleno para adjuntarlo al sobre 1, y que el resto, lo comprobarían y serviría al revisar el sobre 2; y que solo era imprescindible remitir, además del anexo I cumplimentado, las cuentas anuales presentadas en el Registro y las facturas de suministro de los últimos años”*.

Cumplido el trámite conforme a las instrucciones verbales recibidas, en un posterior correo electrónico le confirmaron que todo era conforme.

La representación de SCOE considera que los Pliegos no son claros en cuanto a la exigencia del certificado UNE EN 12727:2001 de nivel 4, y que su no presentación sea causa de exclusión porque en el Anexo I *“Normas de Calidad y seguridad del producto acabado”* se permite rellenar o no (X en caso afirmativo) el certificado que se incluya y si fuera excluyente la no presentación de éstos certificados, esta ficha y su relleno sería innecesaria.

Tampoco, afirma, la legislación en materia de contratación establece la obligación de presentar los certificados que aseguran el continuo cumplimiento de la normativa, tanto del producto terminado como de la materia prima sobre un producto concreto; porque una vez obtenido el certificado inicial tiene vigencia indefinida y cualquier y un cambio en un material o proceso de fabricación de un modelo de butaca, invalidan los ensayos certificados.

No obstante, reconoce que en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, los ensayos para el modelo de butaca ofertado se estaban realizando por el laboratorio AIDIMME y que, para su conocimiento, remitió el informe emitido por el laboratorio en el que se informaba que se habían realizado un 70% del procedimiento y los ensayos realizados eran a plena satisfacción, documentación que sería actualizada cuando concluyeran los mismos.

El órgano de contratación afirma que en el certificado del Anexo I, la

recurrente declaró que el Ensayo Resistencia mecánica, según Norma UNE-EN 12727 NIVEL 4, se está *“realizando actualmente”* y acompaña imagen del certificado que obra en el expediente junto con el escrito de la empresa AIDIMME, laboratorio certificador, que señala que los ensayos están realizados al 70 %.

Opone que aunque se obviara el error material de inclusión de la documentación en un sobre distinto al exigido en los Pliegos, cuya comprobación se realizaría en un momento posterior, lo cierto es que en el Anexo I del PPTP se indica expresamente que la carencia de uno de los certificados solicitados implica la exclusión de la licitación por no cumplir el requisito de solvencia exigido.

En cuanto al carácter excluyente de la no presentación, la redacción del apartado 8.2.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas es clara indicando además en negrilla y subrayado en el original **“Los licitadores que no aporten la documentación requerida en este apartado 8.2.2 quedarán excluidos de la licitación”**.

Por ultimo advierte que su exigencia es conforme a derecho, en base a lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 89 de la LCSP y recuerda el carácter de *“lex contractus”* de los Pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Sentado lo anterior, el Tribunal comprueba la veracidad de lo expuesto por el órgano de contratación, que consta acreditado en el expediente, concretamente que

a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, SCOE no cumplía el requisito de solvencia exigido en el apartado 8.2.2 del PCAP, circunstancia reconocida por la propia recurrente, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.S.G., en nombre y representación de la empresa Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray contra la Resolución del Rector de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se excluye su oferta del procedimiento de contratación “Suministro, montaje e instalación de butacas para el Aula Magna del Campus de Getafe de la Universidad Carlos III de Madrid” nº expediente 2018/00001271-2018/007/SUM/PA.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.